

LEY 123/1960, de 22 de diciembre, sobre integración de los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del mismo Departamento.

Por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se regularon las plantillas de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo, entre las cuales figuran las de los Delegados provinciales del Ministerio y de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo.

La experiencia adquirida durante estos años de funcionamiento del Departamento aconseja integrar en la última plantilla citada al personal de Delegados provinciales, que tiene carácter de funcionario público, para imprimir una mayor y necesaria flexibilidad en las designaciones de los que hayan de ocupar estos cargos, operando así, de acuerdo con el espíritu que inspiran los más recientes textos legales sobre la materia, una simplificación en el número de los Cuerpos dependientes del Ministerio, cuyas funciones predominantes tienen carácter similar.

La integración que se realiza por esta Ley no ha de suponer perjuicio para los derechos adquiridos por los funcionarios afectados por ella, respetándose sus categorías y emolumentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se integran en la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo los Delegados provinciales del Departamento que y en la publicación de la presente Ley la condición de funcionario público, quedando la plantilla de aquella Escala, en consecuencia, constituida de la siguiente forma:

- 14 Jefes Superiores de Administración, a 32.880 pesetas.
- 24 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 28 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 28.800 pesetas
- 30 Jefes de Administración de 2.ª clase, a 27.000 pesetas.

LEY 124/1960, de 22 de diciembre, sobre exención del gravamen equivalente al de emisión, a su introducción en territorio español, para los valores emitidos por sociedades marroquíes durante el tiempo en que España ejerció su Protectorado en la Zona Norte de Marruecos.

De los títulos-valores emitidos por las Sociedades marroquíes domiciliadas en la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos, e incluso en la Internacional de Tánger, son poseedoras en gran medida personas naturales o jurídicas domiciliada o residentes en España, por haber sido promotoras de aquéllas, coadyuvando así a la Alta Misión encomendada al Estado español en aquellos territorios. En atención a ello procede facilitar la introducción en España de los referidos valores, otorgándoles la exención fiscal del Impuesto de Emisión, que grava su puesta en circulación en territorio español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos del gravamen establecido por el primer párrafo del artículo doce de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, reguladora del Impuesto sobre Emisión y Negociación o Transmisión de Valores Mobiliarios, en equivalencia del Impuesto de Emisión, a los títulos-valores emitidos en la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos, así como en la Internacional de Tánger, durante el tiempo en que el citado Protectorado fué ejercido por Sociedades y Compañías de toda clase domiciliadas en dichos territorios, que sean introducidos en España en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta Ley, por personas naturales o jurídicas domiciliadas en ella.

Artículo segundo.—La introducción en España de los referidos títulos-valores exigirá la obtención de la autorización gubernativa prevista en Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y, una vez obtenida ésta, los referidos valores quedarán sometidos al gravamen de negociación de devengo anual establecido por el párrafo segundo del ar-

- 37 Jefes de Administración de 3.ª clase, a 25.200 pesetas.
- 37 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 20.520 pesetas.
- 50 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 19.240 pesetas.
- 62 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 15.720 pesetas.
- 40 Oficiales de 1.ª clase, a 13.320 pesetas.

Artículo segundo.—Los funcionarios procedentes del Cuerpo de Delegados provinciales se escalafonarán en la nueva plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo según las categorías respectivas que en la actualidad ostentan y, dentro de ellas, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo y en la categoría.

La situación de los funcionarios supernumerarios o excedentes procedentes de la plantilla del Cuerpo de Delegados provinciales quedará sometida a las normas legales en vigor.

Artículo tercero.—Los cargos de Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo serán cubiertos por funcionarios de cualquiera de los Cuerpos técnicos del Departamento, mediante libre designación del Ministro, quien, no obstante, podrá nombrar discrecionalmente para desempeñarlos a quienes no reúnan dicha condición, sin que el número de los así designados, que cobrarán sus emolumentos en concepto de gratificación, pueda exceder de quince, con las siguientes categorías: Dos Jefes Superiores de Administración, dos Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, cuatro Jefes de Administración de primera clase, tres Jefes de Administración de segunda clase y cuatro Jefes de Administración de tercera clase.

Artículo cuarto.—Para atender al pago de los emolumentos que en concepto de gratificación haya de percibir el personal de libre designación a que se refiere el artículo anterior, se consignará un crédito de cuatrocientos noventa y siete mil ciento cuarenta pesetas en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

título doce de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a partir de uno de enero siguiente a la fecha en que fuere autorizada su introducción en España.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 125/1960, de 22 de diciembre, por la que se modifica el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley de Formación Profesional Industrial.

El artículo veinte, párrafo tercero, de la Ley de Formación Profesional, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, encomienda a una Comisión económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial la distribución de la totalidad de las cantidades que se recauden en concepto de incremento (establecido en el artículo doce de dicha Ley) a la tasa creada por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho). Teniendo en cuenta que, conforme en el mismo artículo se establece, un veinticinco por ciento de esa cantidad ha de destinarse a los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, y la circunstancia de haber sido constituido en fecha reciente por la Conferencia de Metropolitanos Españoles el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia, como órgano específico para la representación y la gestión de los intereses de aquellos Centros, parece conveniente atribuirle respecto de los mismos, de acuerdo con lo interesado por la Jerarquía Eclesiástica, las facultades de distribución conferidas hasta la fecha a la Comisión económica antes aludida, en forma análoga a la atribuida a otros organismos por las disposiciones legales vigentes.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo veinte de la Ley de Formación Profesional Industrial, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará en lo sucesivo redactado así:

«La Junta Central de Formación Profesional Industrial administrará—salvo el porcentaje que corresponde a los Centros de la Iglesia—, a través de una Comisión económica, el importe del aumento a la tasa que estableció el Decreto citado en el apartado b) de este artículo, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvenciones. Del citado fondo se reservará un veinticinco por ciento con destino único y exclusivo a los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Jerarquía Eclesiástica que impartan enseñanzas profesionales de actividades regladas, cuyo importe se entregará al Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia para que lo distribuya, dando cuenta al Ministerio de Educación Nacional de la distribución efectuada, y otra cantidad igual a los Centros reconocidos que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto será invertido en favor de los Centros oficiales del Ministerio de Educación Nacional.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 126/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre.

La plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre que, al incluirse por primera vez en los Presupuestos generales del Estado en el año mil novecientos treinta y tres, era de ciento veinte funcionarios, fué reducida posteriormente hasta quedar fijada en ciento diez plazas por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en atención a las funciones que entonces tenía encomendadas el Cuerpo.

Con posterioridad a la mencionada disposición, su cometido específico se ha incrementado notablemente como consecuencia de lo dispuesto en diferentes preceptos legales, como son: el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que creaba la Dirección General de Tributos Especiales, que adscribía a la misma el Cuerpo de referencia; el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que al estructurar la Dirección General asignaba a miembros del citado Cuerpo dos Subdirectores y cuatro Jefaturas de Sección; la Orden ministerial de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que organizaba la Comisión de Investigación y Coordinación y las Inspecciones Regionales de Timbre y Tributos Especiales en número de siete; la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete reguladora de la exacción de Impuestos—entre otros el de Timbre—mediante el régimen de convenios, y la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que en su desarrollo confiaba a este Cuerpo la gestión, vigilancia e inspección del canon destinado a nutrir el Crédito Cinematográfico; disposiciones todas que aconsejan se restablezca la plantilla inicial del Cuerpo, o sea, la de ciento veinte funcionarios, distribuida en forma análoga a la de otros similares de la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre será la siguiente:

- 3 Jefes Superiores de Administración, con 35.160 pesetas.
- 6 Jefes Superiores de Administración, con 32.880 pesetas.
- 9 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con 31.680 pesetas.
- 15 Jefes de Administración de primera clase, con 28.800 pesetas.
- 20 Jefes de Administración de segunda clase, con 27.000 pesetas.
- 22 Jefes de Administración de tercera clase, con 25.200 pesetas.
- 25 Jefes de Negociado de primera clase, con 20.520 pesetas.
- 20 Jefes de Negociado de segunda clase, con 18.240 pesetas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 127/1960, de 22 de diciembre, por la que se equipara a los Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos, integrados en la Administración española, a los del Escalafón general del Magisterio Nacional Primario.

Por decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del tres de abril) y veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) dictados ambos en cumplimiento de los preceptos de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), fueron integrados en la Administración española los Maestros y Maestras, españoles e israeilitas, procedentes de la zona Norte de Marruecos, figurándose sus respectivas dotaciones en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional (Sección veintiocho, obligaciones a extinguir) y en la cuantía análoga a la de las correspondientes categorías entonces existentes para el Magisterio Nacional Primario.

Promulgada la Ley 92/1959, de veintitrés de diciembre de dicho año, que otorga determinadas mejoras al Magisterio Nacional Primario, tales mejoras han de considerarse otorgadas también a aquellos Maestros y Maestras procedentes del antiguo Protectorado de Marruecos, pues así está previsto en los artículos tercero y quinto de la Ley citada de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. En consecuencia, y su puesto que el contenido de las mejoras expresadas ha de recogerse en la Ley de Presupuestos, procede declararlo y determinar previamente mediante Ley.

Por otra parte, parece asimismo procedente el que las plantillas que para tales Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos, figuradas en la Sección veintiocho, aplicación ciento dieciséis mil seiscientos dieciocho, octavo a) y b), se refundan de forma análoga a la ordenada para los escalafones del Magisterio Nacional por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por último, y como consecuencia de las bajas producidas en las referidas plantillas a partir de la fecha de su integración en la Administración Central, puede acordarse una nueva distribución de plazas en sus actuales categorías, que sin menoscabo de los derechos que a los correspondientes ascensos tienen tales Maestros, significa una pequeña reducción en el crédito global, actualmente cifrado en cuatrocientas veintiocho mil ochocientos sesenta pesetas y que en la nueva plantilla quedará reducido a cuatrocientas veintidós mil cuarenta pesetas.

Acordadas tales modificaciones, quedará establecida para los repetidos Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos una justa y completa equiparación a los comprendidos en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, de acuerdo con el espíritu y letra de la citada Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con efectos del día primero de enero del año en curso, la plantilla de Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos, integrados en la Administración Española por Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, consignada en los Presupuestos del Estado, Sección veintiocho, aplicación ciento dieciséis mil seiscientos dieciocho, octavo a) y b), quedará integrada con arreglo al siguiente detalle:

	Pesetas
10 Maestros y Maestras de tercera categoría y sueldo anual de 28.800 pesetas	288.000
1 Maestro o Maestra de cuarta categoría y sueldo anual de 27.600 pesetas	27.600
2 Maestros o Maestras de sexta categoría y sueldo anual de 23.880 pesetas	47.760